

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1568.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1727.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Negociado 3.º—Reemplazos.—Circular.*—Sr. Alcalde: Segun se ordena en el art. 70 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, en el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo debe V. remitir á este Gobierno dos copias literales del acta del mismo.

Y lo recuerdo á V. para su exacto cumplimiento.

Palma 5 marzo de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 1728.

*Orden público.*—Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerzas de la Guardia civil y de órden público y demas dependientes de mi autoridad, practicarán eficaces diligencias para inquirir el paradero de Antonio Olivan Vandrés y Blas Antonio Cataldin soldados desertores del batallon Reserva de Monforte, cuyas señas se expresan á continuación, y averiguado, procederán á su captura poniéndolos en seguida á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta isla y plaza que lo ha reclamado.

*Señas de Olivan.*

Es hijo de José y de Francisca, natural de Castillo de Buarga provincia de Huesca, soltero, labrador, edad 22 años, estatura 1 metro 770 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

*Señas de Cataldin.*

Es hijo de Nicolás y de Angela, natural de Corleto Portical, provincia de la Basilicata, vecino de Campillo provincia de Cuenca, soltero, calderero, edad 34 años, estatura 1 metro 740 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

Palma 5 de marzo de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 1729.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA.

La recaudacion del primer semestre del reparto de consumos del presente año económico estará abierta al público, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, por espacio de cinco dias despues de la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la casa núm. 27 de la calle Honda de esta villa.

Capdepera á 1 de marzo de 1877.—El alcalde, Juan Pou.—P. A. del Ayuntamiento.—Miguel Melis, secretario.

Núm. 1730.

ALCALDIA DE VILLA-CARLOS.

Hallándose vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de 990 pesetas, por dimision del que la desempeñaba, se anuncia al público para que los aspirantes á la misma puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Municipio por espacio de treinta dias á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Villa-cárlos 1.º marzo de 1877.—El alcalde, José Vinent.—P. A. del Ayuntamiento.—Juan N. Quevedo, secretario interino.

Núm. 1731.

*Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Jaime Martorell y Flexas y su hija Francisca Martorell y Pascual, naturales ambos de Establiments, por haber fallecido sin testar, el primero en Deyá con fecha siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis y la segunda en Calviá dia catorce de marzo último; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte dias en los autos juicio de ab-intestato pro-

movidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por D. Jaime Ignacio Perelló y despues D. Andrés Reinés como procuradores de Juan Carbonell y Martorell vecino de la espresada villa de Calviá, en concepto de padre y representante legal de sus hijos menores de edad, habidos del matrimonio con la indueada Francisca y llamados Margarita Antonio, Maria, Rosa, Francisca, Paula y Jaime Ignacio Carbonell y Martorell, sobre declaracion de herederos legales de dichos finados á favor de la segunda su hija y de esta á favor de sus seis referidos hijos.

Palma veinte y uno de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Pór su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1732.

*D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.*

Por este primer edicto se cita á todos los que se crean con derecho á la herencia de Coloma Durán y Salvá fallecida ab-intestato en primero mayo de mil ochocientos sesenta y uno en la villa de Llummayor, para que dentro el término de treinta dias se presenten en este Juzgado á deducirlo, y de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en los autos juicio ab-intestato de dicha Coloma Durán promovido por su padre Miguel Durán y Roig.

Palma veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1733.

*D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida órden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa embargada á Miguel Moll y Puigserver vecino de la villa Campos situada en dicha villa calle del Cementerio núm. 16 obligada á

la prestacion del censo de cuatro libras moneda antigua del pais equivalente á trece pesetas cincuenta céntimos al fuero de tres por ciento pagadero en veinte y cuatro de junio de cada año á Bartolomé Pomar vecino de la espresada villa. Linda por la derecha con tierra de Margarita Carbonell, por la izquierda con casa y corral de los herederos de Antonio Moll, por la espalda con tierra de Margarita Mercadal y por su frente con dicha calle, justipreciada en quinientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos con baja del tanto de capital que importa el censo referido, habiéndose señalado para su remate el dia diez y nueve de marzo próximo venidero y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de encante y remate y escritura de traspaso.

Dado en Manacor á veinte y uno de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Rafael Roselló.

Núm. 1734.

*D. José Maria Ramirez de Aguilera juez de primera instancia del distrito de Mahon.*

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Benito Abelairas y Landa natural de San Lázaro del Puente de Lugo y vecino de Mahon donde falleció el veinte y nueve de octubre último; á fin de que dentro del término de treinta dias que al efecto se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar en los autos incoados sobre declaracion de herederos de dicho finado.

Dado en Mahon á veinte y siete de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—José M.º Ramirez de Aguilera.—Por su mandado.—Juan Pons, escribano.

Núm. 1735.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de

Juan Gelabert y Aragonés, natural y vecino de Ciudadela y donde falleció el cuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, á fin de que dentro de veinte dias que por segundo y último término se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar en los autos incohados sobre declaración de herederos de dicho finado, en la inteligencia que hasta ahora solo se han presentado reclamando la referida herencia, Miguel, Antonio, Esperanza, Francisca y Juana Gelabert y Brinis hijos del finado.

Dado en Mahon á veinte y siete de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—José M.<sup>a</sup> Ramirez de Aguilera.—Por su mandado,—Juan Pons, escribano.

Núm. 1736.

D. Pedro Seguí y Michel, juez municipal letrado de la ciudad de Mahon, y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia al público, á fin de que los que á ella quieran optar, presenten sus solicitudes documentadas en este mismo Juzgado, dentro del término de quince dias contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 44 de abril de 1871.

Mahon veinte y seis de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Pedro Seguí.—Alejandro Gavaso, secretario.

Núm. 1737.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—En vista de las instancias presentadas por algunos Maestros de escuela pública, y deseando favorecer en cuanto sea posible los intereses del magisterio de primera enseñanza; esta Junta ha acordado que el tanto por ciento que se abona al Habilitado por todos conceptos, sea satisfecho con cargo á los fondos del material de las escuelas: á cuyo fin los Maestros y Maestras deberán incluir la partida correspondiente al formar el presupuesto para el próximo año económico y en los siguientes venideros.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y el de los Maestros y Maestras de ese distrito municipal.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 5 de marzo de 1877.—El gobernador-presidente, Federico Terrier.—P. A. de la J.—El Secretario, Mariano Canals.—Sr. Alcalde-Presidente de la Junta local de primera enseñanza de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
2	2	»	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	4	
3	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
4	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
5	4	1	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	6	
6	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
7	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
8	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
9	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
10	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3	
	10	12	22	2	2	4	26	»	»	»	»	»	»	26	

Palma 11 de febrero de 1877.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	1	»	1	2	2
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	1	1	2	2
4	»	2	»	2	1	»	»	1	3
5	4	2	»	6	1	»	»	1	7
6	4	1	»	5	1	»	»	1	6
7	4	1	»	5	»	1	»	1	6
8	1	»	»	1	2	»	»	2	3
9	4	»	»	4	1	»	»	1	5
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	5	6	»	11	7	2	2	11	22

Palma 11 de febrero de 1877.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

Artículo único. Se prorroga hasta 30 de junio del año próximo el plazo concedido en los Reales decretos de 31 de agosto de 1875 y 14 de febrero del año actual para la presentación al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos. A la terminación de este último é improrogable plazo se hará constar por medio de diligencia especial en todos los registros civiles y al pié de la última inscripción el número de las partidas presentadas y los tomos y folios en que se contienen.

Dado en Palacio á veintiocho de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

(Gaceta del 30 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Bautista Baxeras contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á la propiedad de unos terrenos de San Julian de Argenton, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En 23 de noviembre de 1872 el Ayuntamiento de San Julian de Argenton otorgó permiso á Don Juan Bautista Baxeras para edificar en terrenos que posee detrás de su casa, en la calle de la Plaza de dicho pueblo, señalada con el núm. 4 en la de la Fuente.

Comenzadas las obras, se suspendieron por unos dias á ruego del Alcalde, y en 31 de enero de 1874 el interesado acudió al Ayuntamiento manifestando que en breve iba á emprenderlas de nuevo con sujecion al permiso obtenido; y en 1.º de agosto siguiente suplicó á la Comision provincial que ordenase á la Municipalidad que resolviera el expediente, haciéndola responsable de los perjuicios que su negligencia causaba.

Al informar el Ayuntamiento hizo presente que la licencia se otorgó con arreglo á la alineacion señalada por el Maestro de obras, y con la condicion de que el apelante fuese propietario en el terreno en que iba á edificar: que á peticion de nueve vecinos á quien perjudicaban las nuevas obras, dispuso la Comision provincial que el Arquitecto de la provincia se personase en San Julian para asesorar al Ayuntamiento: que aquel funcionario fué de parecer que la Corporacion debia abstenerse de señalar linea alguna á Baxeras mientras no tuviese plano oficial de rectificacion de alineaciones de la calle de que se trata, y que el interesado podia, en uso de su derecho, presentar el proyecto oportuno, lo cual no habia practicado, de donde dimanaba sin duda que la Municipalidad anterior hubiera dejado de resolver el asunto.

La Comision provincial acordó que no habia lugar á lo solicitado por Baxeras fundándose en que no aparecia revocado el permiso de edificar, y en que puede decirse que el asunto se halla pendiente de resolucion del Ayuntamiento, puesto que la manifestacion de que iban á continuar las obras no implica peticion alguna que deba ser objeto de acuerdo, no habiendo por lo tanto negligencia ni motivo para exigir una responsabilidad.

Al tener el Ayuntamiento noticia oficial de esta resolucion, previno al interesado que se abstuviera de continuar las obras hasta justificar en forma que era de su propiedad el terreno en que iba á edificar, porque resultaba que pertenecía al Municipio como via pública; Baxeras pidió la suspension de este acuerdo, como dictado en asunto que no era de la competencia del Ayuntamiento, por cuanto con él se lastimaban sus derechos civiles de propiedad y posesion; y terminaba pidiendo que elevase su queja al Gobernador de la provincia.

El Alcalde suspendió el acuerdo, y al informar en el recurso expresó que al interesado toca justificar que es dueño del terreno en cuestion. La Comision provincial entónces fundándose en que, con arreglo al art. 67 de la ley Municipal, el Ayuntamiento era competente para dictar el acuerdo de que se trata, y en que segun el 162 de la misma y la Real orden de 30 de diciembre de 1875, no era la misma Comision para entender en cuestiones suscitadas entre particulares y Ayuntamientos cuando se funda en lesion de derechos civiles, acordó no haber lugar á resolver, dejando al recurrente expedito el derecho de acudir donde creyera conveniente.

Contra este acuerdo y contra el del Ayuntamiento de que se ha hecho mérito, y apoyándose en varias disposiciones superiores, se alza el interesado ante el Ministerio en recurso que V. E. se sirvió remitir á informe de esta Seccion con Real orden de 17 de junio último. En él pide, entre otras cosas, que se declare firme la autorizacion que se le concedió en 1872, reservándole en todo caso su derecho para que pueda hacerlo valer ante los Tribunales de justicia.

El punto á que puede decirse queda reducida la cuestion, es el de si el terreno sobre el que D. Juan Bautista Baxeras comenzó el ensanche de su casa es de su propiedad ó de la del Ayuntamiento; y en tal supuesto la Administracion no es competente para resolverla, sino los Tribunales de justicia, únicos que pueden entender en tales materias, segun lo determinan las Reales órdenes de 28 de octubre de 1872 y 30 de noviembre de 1875, dictadas en consonancia con el art. 162 de la ley Municipal.

Si el interesado juzga que el acuerdo del Ayuntamiento lesiona sus derechos civiles, las disposiciones mencionadas indican claramente ante qué Tribunales debe acudir en defensa de aquellos; al Ministerio del digno cargo de V. E. no toca tomar resolucion alguna en el fondo, puesto que ni en uno ni en otro acuerdo se infringieron preceptos de la ley Municipal ni de otras especiales, ni es posible desconocer que el Ayuntamiento obró en materia de su competencia.

**Factoría de subsistencias de Mahon.**

RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores, y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	NÚMERO DE CADA UNA.		REDUCCION A			IMPORTE Pesetas. Cs.		
		Fanegas.	Cilios.	Su peso. Kilógs.	Su valor. Pesetas.	Quinta- les métricos.		Kiló- gra- mos.	Hec- tógra- mos.
<i>Harina del comercio de 1.ª clase.</i>									
6 Mahon.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela . . . . .	»	»	»	46'00	15	»	»	690'00
16 id.	D. Juan Clar. . . . .	»	»	»	46'00	15	»	»	690'00
<i>Harina del comercio de 2.ª clase.</i>									
6 id.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela . . . . .	»	»	»	41'00	30	»	»	1230'00
16 id.	D. Juan Clar. . . . .	»	»	»	41'00	30	»	»	1230'00
<i>Harina del comercio de 3.ª clase.</i>									
6 id.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela . . . . .	»	»	»	34'50	15	»	»	517'50
16 id.	D. Juan Clar. . . . .	»	»	»	34'50	15	»	»	517'50
<i>Leña en rama.</i>									
6 id.	D. Bartolomé Gonzalez. . . . .	»	»	»	1'75	100	»	»	175'00
<i>Paja de trigo.</i>									
6 id.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela . . . . .	»	»	»	7'81	12	»	»	93'72
16 id.	D. Juan Camps . . . . .	»	»	»	9'33	20	»	»	186'60
<i>Cebada.</i>									
6 id.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela . . . . .	25	»	32'5	7'25	»	»	»	181'25
16 id.	» id. id. id. . . . .	40	»	32'5	7'25	»	»	»	290'00
<b>TOTAL.</b>									<b>5801'57</b>

Mahon 28 de Febrero de 1877.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Moncada.

**Factoría de utensilios de Mahon.**

RELACION circunstanciada de las compras hechas por mí D. Bernardo Palou y Barbarin, Administrador de dicha factoría, en todo el presente mes, con conocimiento é intervencion del Comisario de guerra Inspector.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	CANTIDAD.	PRECIO. Pesetas.
<i>Aceite de 2.ª</i>				
6 Mahon.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela . . . . .		100 litros.	1'26
16 idem.	» id. id. id. . . . .		200 id.	1'32
<i>Ceniza.</i>				
6 idem.	Sr. Administrador de Subsistencias. . . . .		1 quintal métrico.	5'00
<i>Escobas.</i>				
6 idem.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela . . . . .		36	0'19

Mahon 28 de Febrero de 1877.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Moncada.

Aunque la Seccion pudiera entrar en la cuestion de la propiedad del terreno, el expediente no le facilitaria dato alguno para ello, puesto que sólo contiene afirmaciones de ambas partes; pero lo que parece seguro es que el apelante ha tenido la posesion del terreno que se disputa por más de un año y un dia, y que se está por consiguiente en el caso, de ser cierta tal presuncion, de mantenerle en ella miéntras no sea vencido en juicio.

En vista de todo, la Seccion opina que procede desestimar el recurso, sin perjuicio de que, tanto el Ayuntamiento como Baxeras, puedan hacer valer sus derechos ante los Tribunales de justicia en la forma que creyeren conveniente.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de noviembre de de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que el timbre que pagan los periódicos cuyas planas se impriman en diferentes poblaciones no les dá derecho más que para ser entregados francos de porte en el primer punto de destino á donde sean dirigidos; y que una vez recogidos de las oficinas para imprimir las planas que lleven en blanco, necesitan para su reexpedicion adherir á cada nueva faja un sello de céntimo de peseta como porte de esta segunda conduccion; todo en consonancia con lo que previene la tarifa general de Correos aprobada por decreto de 3 de marzo de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL ÓRDEN.**

Vista la alzada interpuesta por don Eduardo Hidalgo con fecha 2 del actual, contra la providencia dictada por ese Gobierno de provincia en el expediente instruido á instancia del mismo interesado con el fin de que se declare de utilidad pública el ferrocarril de Jerez á Sanlúcar y puerto de Bonanza, cuya concesion obtavo conforme al decreto-ley de 14 de noviembre de 1868, por Real orden de 9 de Junio último:

Visto el mencionado expediente: Vistos el mismo decreto-ley de 14 de noviembre en su art. 8.º, y el 2.º de la ley de 17 de julio de 1836 sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Resultando que la pretension de don Eduardo Hidalgo se anunció por el Gobierno de esa provincia en el *Boletín oficial* de la misma, señalándose el plazo para el replanteo, con la publicacion de la lista nominal de los propietarios á quienes afecta la expropiacion en los términos de Jerez y Sanlúcar:

Resultando que por ninguno de aquellos se ha hecho oposicion ni formulado reclamacion alguna, apareciendo que el Ayuntamiento de Sanlúcar emitió infor-

me favorable á la pretension de Hidalgo con fecha 27 de julio, en cuyo dia reconoció asimismo el de Jerez la utilidad y conveniencia de la obra, pidiendo no obstante copia del proyecto:

Resultando que este mismo Municipio en 17 de octubre opinó, de acuerdo con su Junta, que no se subvencionase la línea de que se trata, absteniéndose de hacer declaracion alguna:

Resultando que el Alcalde participó á ese Gobierno en 28 de noviembre último, como ampliacion al indicado acuerdo, el tomado por el Ayuntamiento, referente á que la línea es de utilidad y conveniencia pública:

Resultando que el Ingeniero Jefe al informar, con fecha 29 de setiembre, encuentra ajustado el expediente á la tramitacion y procedimiento establecidos por las disposiciones vigentes; conceptuando que el ferro-carril en cuestion es de pública utilidad y posible realizacion:

Resultando que la Diputacion de esa provincia informó con fecha 11 de diciembre en sentido contrario á la declaracion solicitada, en mérito de determinadas apreciaciones, resolviendo ese Gobierno de acuerdo con aquella Corporacion:

Considerando que los 20 dias fijados para practicar el replanteo é interponer las reclamaciones, y los que además se tomaren para informar los Ayuntamientos, constituyen un plazo suficiente para el efecto legal, toda vez que segun el decreto-ley de 14 de noviembre de 1868 se asignan 10 dias para reclamar despues del replanteo:

Considerando que en el presente caso ha trascurrido con exceso este término, puesto que el expediente ha estado abierto desde el dia 19 de julio último al 28 de noviembre; siendo de notar que si se han alterado tácitamente los plazos, no lo han sido en sentido restrictivo, sino favorablemente á los propietarios:

Considerando que los acuerdos de los Ayuntamientos se tomaron por los mismos en tiempo hábil, sin que los tres del de Jerez envuelvan contradiccion alguna entre si como supone la Diputacion, implicando sólo diferencias que no afectan en el fondo á lo esencial de la cuestion de utilidad pública de la línea:

Considerando que segun los certificados de los Alcaldes de Jerez y de Sanlúcar, no sólo aparecen publicadas las listas nominales de los interesados en la expropiacion, sino tambien que han sido notificados individualmente, á pesar de lo cual no consta reclamacion alguna de ellos:

Considerando que esta circunstancia, ó sea el silencio observado en este punto por los propietarios, no puede considerarse racionalmente como indicacion contraria á la declaracion demandada; careciendo, por otra parte, la Diputacion de toda personalidad y competencia para hacer suya y representar oposicion hipotética de los particulares, toda vez que sólo está llamada á informar sobre lo que conste en el expediente, y en manera alguna sobre aventuradas suposiciones:

Considerando que la circunstancia de no haber utilizado el recurrente la concesion á que pudo optar por la ley de 15 de julio de 1867, cuya caducidad por tanto no ha podido tener lugar, como el no enlazar directamente con un ferro-carril la línea objeto de la declaracion, no constituyen obstáculo de ningun género para este fin, cualquiera que sea el punto bajo que se juzgue y aprecie esta cuestion:

Considerando que siendo los acuerdos de los Municipios los que pueden producir los efectos legales á que en cada caso son llamados, estén ó no en conformidad con su Junta respectiva, no es dable tachar el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Jerez en el particular de que se trata, aun cuando para mayor ilustracion haya oido á su Junta municipal:

Considerando que el mencionado decreto-ley de 14 de noviembre se limita, en materia de utilidad pública, á fijar algunas disposiciones de carácter reglamentario, dejando en lo esencial subsistente la ley de Expropiacion de 17 de julio de 1836, la cual define perfecta y distintamente lo que ha de entenderse por pública utilidad:

Considerando que los términos de esta definicion, consignada en el art. 2.º de dicha ley, comprenden, sin interpretacion de ningun género, al ferro-carril de que se trata:

Considerando que en la tramitacion y procedimiento del expediente se han observado todos los requisitos y reglas que exige la legislacion vigente:

Considerando que los Ayuntamientos de los términos por cuya jurisdiccion pasa esta línea se hallan conformes en la utilidad pública de la misma:

Considerando que si bien la Diputacion de esa provincia es contraria á la declaracion que se pretende, al resolver ese Gobierno, en observancia de lo preceptuado en el decreto ley de 14 de noviembre, de acuerdo con aquella Corporacion, manifiesta sin embargo en su decreto marginal de 12 de diciembre su disentimiento respecto á puntos importantes:

Considerando que el recurso de alzada se ha interpuesto en tiempo hábil, y que si bien es discrecional en la Administracion el conceder ó negar la utilidad pública, el art. 2.º de la ley de 17 de julio tiene una recta y perfecta aplicacion en el caso actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, ha tenido á bien revocar la providencia dictada por ese gobierno de provincia, de acuerdo con la Diputacion de la misma, en el expediente de que se hace mencion; declarando en su consecuencia de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa el ferro-carril de Jerez de la Frontera á Sanlúcar de Barrameda y puerto de Bonanza, de que es concesionario, conforme al decreto-ley de 14 de noviembre de 1868, D. Eduardo Hidalgo, por Real orden de 9 de junio último, con la condicion de que se comprometa á unir esta línea con la general de Sevilla á Jerez y Cádiz en el segundo de dichos puntos, siempre que el gobierno, por consideraciones mercantiles, estratégicas ó de otro orden, así lo determine; haciéndose en este caso la union á su costa, mediante el oportuno proyecto que el gobierno apruebe, y con arreglo al cual haya de ejecutarse dicha union y empalme, así como tambien las condiciones que para el efecto se marquen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y conocimiento de los interesados, devolviéndole al propio tiempo adjunto el expediente de su referencia, para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1877.—C. Toreno.—Señor Gobernador de la provincia de Cádiz. (Gaceta del 11 de febrero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Retortillo y D. Agustin Clemente contra un acuerdo de la Comision provincial referente á la venta de unos terrenos como sobrantes de lo via pública, la seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Manuel Retortillo y Agustin Clemente, vecinos de Montehermoso, provincia de Cáceres, en solicitud de que se les ponga en posesion de un terreno que como sobrante de la via pública enajenó el Ayuntamiento.

Resultando que en 8 de marzo de 1874 el Ayuntamiento de Montehermoso vendió á los reclamantes como sobrante de la via pública, mediante solicitud y tasacion de 25 pesetas, un terreno de 80 varas de longitud y 60 de latitud:

Resultando que nombrada nueva Corporacion municipal revocó el acuerdo anterior, por cuya razon los compradores acudieron en queja á la Comision provincial, la cual sostuvo aquel, reservando al Ayuntamiento el derecho de acudir á los Tribunales en el caso de que estimase que habia habido detencion, ó de que procediere exigir responsabilidad por la venta:

Resultando que en su virtud acudió el Ayuntamiento de Montehermoso á los Tribunales, que anularon la venta por sentencia que tomó el carácter de ejecutoria, puesto que no resulta que contra ella se produjese recurso alguno:

Resultando que los compradores acudieron al Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando que se les pusiera en posesion del terreno, alegando, entre otras razones, que el Ayuntamiento de Montehermoso estuvo en su derecho al venderlo como sobrante de la via pública en la forma que dispone la regla 1.ª del art. 80 de la ley municipal:

Resultando que el Ayuntamiento en su informe manifiesta que la venta fué injusta é ilegal, por que los terrenos vendidos no eran sobrantes de la via pública, sino que correspondian al patrimonio del pueblo, y aun eran de aprovechamiento comun, debiéndose haber guardado para su venta las formalidades exigidas por la regla 3.ª del citado artículo 80; añadiendo que habian entendido los Tribunales en este asunto y recaido sentencia ejecutoria, por lo cual estaba ya fuera de la esfera gubernativa:

Resultando que la Comision provincial en su informe corrobora cuanto queda expuesto:

Considerando que la venta del terreno de que se trata fué anulada en virtud de sentencia ejecutoria, lo cual impide que la Administracion pueda conocer de la reclamacion suscitada;

La Seccion es de dictámen que debe desestimarse el recurso adjunto. Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

## MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por más que los ascensos en la escala de reserva para cubrir vacantes estén de tal modo reglamentados que nunca recaen mas que en premio de aptitud, merecimientos y largos servicios, y que las carreras en esta escala sean mucho mas lentas que en la activa para el servicio de mar, sin embargo, para que en ningun caso, por muy difícil que sea el que pueda ocurrir, obtengan los que sirven en tierra mayores adelantos que los que presten sus servicios en los buques y en todos los mares, con perjuicio del estímulo que es tan necesario sostener para arrostrar las continuas penalidades y privaciones de la vida de mar, es siempre en climas malsanos, el ministro que suscribe tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 5 de febrero de 1877.—Señor:—A L. R. P. de V. M.—Juan Antequera y Bobadilla.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Además de las condiciones que para ascender en la escala de reserva preceptúa el art. 6.º, cap. 2.º del reglamento vigente, habrá de reunirse desde esta fecha, la indispensable de que ya hubiera correspondido el ascenso en la escala activa, caso de haber continuado en ella el jefe oficial á quien toque ser promovido al empleo superior.

Dado en Palacio á seis de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Marina Juan Antequera y Bobadilla.

REALES DECRETOS.

Nombrado el Contraalmirante don José Polo de Bernabé comandante general del Apostadero de Marina de Filipinas por Real decreto de 1.º de actual,

Vengo en disponer sea relevado sin en el cargo de Presidente de la Exposicion marítimo-industrial, por uno de la misma clase, vocal de la junta superior consultiva de la Armada don Rafael Rodriguez de Arias y Villaverde.

Dado en Palacio á seis de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Marina Juan Antequera y Bobadilla.

(Gaceta del 7 de febrero.)

ANUNCIOS.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compran la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.